

Señores:

JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2021-00227-00.

DEMANDANTE: HECTOR ENRIQUE LANDAZURI Y OTROS.

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - UGRD.

LLAMADO EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, identificada con el NIT. No. 860.524.654 - 6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., encontrándome dentro del término legal, procedo a interponer los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, solicitando desde ya, se profiera SENTENCIA FAVORABLE a los intereses de mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas por mí defendida en su debida oportunidad, lo anterior, por cuanto no se demostró la responsabilidad administrativa que se pretende endilgar al demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y mucho menos a mí prohijada, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápite siguientes.

Para el efecto señalado, procederé en primer lugar a referirme sobre la responsabilidad que pretendió endilgarse al extremo pasivo a la luz del material probatorio allegado al plenario, el cual, desde ya advierto, no logró acreditar la concurrencia de los elementos sobre los cuales sería posible erigir dicha responsabilidad; y, en segundo lugar, me pronunciaré respecto a lo probado en cuanto al llamamiento en garantía formulado a mi procurada, arguyendo que en virtud del mismo, no es posible declararlo responsable administrativamente.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y con el Auto No. 1179 del 14 de diciembre de la anualidad notificado en estados el 18 de diciembre de 2023, en donde se corrió traslado para alegatos de conclusión, el término común para que las partes presenten los mismos es de diez (10) días. Término que iniciaría a correr desde el 19 de diciembre de 2023, y los días 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22 y **23** de enero de la anualidad.

I. ANÁLISIS PROBATORIO FRENTE A LA DEMANDA

1. SE ENCUENTRA DEMOSTRADA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA PARTE DEMANDANTE.

Los señores Héctor Enrique Landázuri, Luz Marina Flórez Arellano, David Enrique Landázuri Flores, Winston Fernando Cortez Flórez, Lucía Amalfi Cortez Flórez Y María Isabel Cortez Flórez carecen de legitimación en la causa por activa, toda vez que dentro del proceso no se acreditó la propiedad, ni mucho menos la posesión del Techo No. 142209 – 1 Sector AHDÍ Navarro de la ciudad de Cali. Es más, ni siquiera la tenencia del mismo al momento del hecho que se quiere

censurar, por lo que los accionantes no probaron un vínculo jurídico, ni legal con el inmueble problematizado.

Se vislumbra en el expediente que por parte de los demandantes no se aportó ninguna prueba que permita acreditar su propiedad, posesión, ni tenencia sobre el bien inmueble identificado con la nomenclatura TECHO No. 142209-1 del sector AHDI NAVARRO ubicado en la ciudad de Cali, así como tampoco se solicitó la práctica de pruebas que permitieran verificar dicho supuesto de hecho.

Inclusive, de acuerdo a las bases de datos correspondientes al proceso de verificación adelantado por el componente social del Proyecto Plan Jarillón de Cali (que si reposan en el dossier como prueba documental), el inmueble antes identificado estaba siendo ocupado por los señores Pedro Nel Montoya y Aurora del Rosario Bohórquez, es decir un núcleo familiar totalmente ajeno al del señor Landázuri. Por lo que queda claro, que los demandantes no acreditaron de ninguna manera su legitimación en la causa ni como habitantes o simples tenedores, propietarios, nudos propietarios o poseedores del inmueble, por lo tanto, no les atañe reclamar perjuicios sobre los supuestos de hecho ocurridos el 10 de mayo de 2019. Es incluso viable afirmar que la demolición del inmueble no comporta daño para los demandantes, pues por lo argüido, estos no tienen patrimonialmente un vínculo con el mismo y su destrucción, transformación o deterioro en nada les injuria.

Al respecto el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Se debe tener presente que en los eventos en los cuales los daños reclamados se derivan de la ocupación de inmuebles, la Sala con fundamento en el artículo 2342 del Código Civil, que establece la legitimación para el acceso a la reparación, ha aceptado no solo la presencia en la litis del dueño o del poseedor sino del usufructuario, el habitador, el usuario o el tenedor, si el daño irroga perjuicio a sus derechos o intereses jurídicamente protegidos. En estas circunstancias, cualquiera de estas condiciones posibilita concurrir al proceso y acceder a la indemnización. Además, de no acreditarse la condición inicial con la que se dice actuar, podrá accederse a la legitimación con una diferente siempre y cuando aparezca acreditada, así por ejemplo de no acreditarse la condición de propietario, se podrá acceder a la reparación bajo la condición de poseedor o tenedor. Regla que adquiere sentido en el juicio de responsabilidad, si se tiene en cuenta que la finalidad que se persigue es la reparación de las víctimas condición que tiene cualquier persona afectada con una conducta antijurídica, no solo los propietarios. Es de anotar además que los juicios de responsabilidad por daño antijurídico, no se dirigen a definir la titularidad sobre derecho que como el de propiedad inmueble requieren prueba solemne, sí a indemnizar el perjuicio debidamente demostrado.”¹

En conclusión, se encuentra debidamente probada la falta de legitimación en la causa por activa desde lo material de los aquí demandantes. Toda vez que no existen fundamentos, ni medios probatorios dentro del expediente que permitan verificar que al señor Héctor Enrique Landázuri y su núcleo familiar les asiste el derecho de reclamar perjuicios a la entidad territorial demandada, pues estos no son propietarios ni mucho menos poseedores del inmueble Techo No. 142209 – 1 Sector AHDI Navarro ubicado dentro del Plan Jarillón de Cali.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 9 de octubre de 2014, Exp. 30459

2. QUEDÓ ACREDITADA EN EL DEVENIR PROCESAL LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – POR EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL.

En el presente caso no se acreditó la responsabilidad del ente territorial en la supuesta demolición y desalojo del Techo No. 142209 – 1 Sector AHDI Navarro. La parte actora debía probar los elementos estructurales de la responsabilidad en materia administrativa el daño y la imputación. Estos dos elementos nunca se presumen y deben estar debidamente acreditados por el extremo activo, situación que no aconteció en el decurso procesal.

Se encuentra demostrado en el plenario que el Plan Jarillón se ejecutó, recuperándose el terreno público, sin embargo, en lo que respecta a la imputación, no hay prueba que permita su estructuración ni siquiera indiciaria por un supuesto desalojo y demolición injustificado.

La parte demandante se refirió a la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali por el hecho acaecido el 10 de mayo de 2019, con la operación administrativa de desalojo y demolición de la vivienda. Esa hipótesis de responsabilidad fue construida arbitrariamente por el extremo actor para fundamentar la legitimación por pasiva de la entidad demandada, omitiendo prueba que permitiese atribuir a esta entidad territorial el daño generado.

En el caso concreto, no se encuentran acreditados los elementos constitutivos de la falla en el servicio por parte de la entidad demandada, toda vez que, si los actores alegan un desalojo y demolición de su vivienda de forma injustificada, no se demostró dentro de plenario que este se haya materializado por la inobservancia a las normas como la Constitución Política, Sentencia No. 151 del 26 de septiembre de 2011, Decreto Municipal No. 411.0.20.0522 del 2016, Ley 1801 de 2016 y el Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No. 001 celebrado entre el Municipio de Santiago de Cali, EMCALI EICE E.S.P., C.V.C., y el Fondo de Adaptación.

Por el contrario, se observa que el Distrito Especial de Santiago de Cali realizó las acciones tendientes a reducir la vulnerabilidad física y social a prevención de las posibles inundaciones.

De esta manera, la entidad territorial cumplió con lo ordenado en la normatividad y respetó el debido proceso que se le exigió. De acuerdo con la sentencia de unificación del Consejo de Estado dicha ocupación es precaria:

[L]os derechos que se confieren a los particulares concesionarios o beneficiarios de una licencia para el uso y explotación de bienes de uso público son de aquellos que tanto la jurisprudencia como la doctrina ha denominado “precarios” o “relativos”, es decir, respecto de ellos no se puede predicar la existencia de una situación jurídica concreta o reclamar la existencia de un derecho adquirido, pues se trata de derechos provisionales o transitorios, en la medida que pueden modificarse o extinguirse cuando cambia la regulación en que se fundamentan o cuando se presentan circunstancias de hecho que hacen que, fundándose en el interés general, sean revocados o modificados².

Se itera, la ausencia de medios probatorios, que debían allegar los demandantes, que dieran cuenta del supuesto desalojo y demolición injustificada. Como se adelantó en párrafos anteriores, la prueba de esa causa eficiente y determinante en la producción del resultado dañoso le correspondía acreditar a la parte demandante, y el trabajo argumentativo realizado en la demanda ha suprimido esa carga al pretender presumir la causalidad. Por todo esto, no hay prueba alguna,

² Consejo de Estado, Sala Plena (2018). Sentencia 05001-33-31-003-2009-00157-01(AP). C.P. Oswaldo Giraldo López.

siquiera indiciaria, que permita objetivar la atribución causal a la entidad demandada, pues si no se configuró el argumento de que la demandada incidió en el resultado dañoso, desaparece la causa eficiente que para el juez determine la responsabilidad.

3. INEXISTENCIA DEL DAÑO:

Con la operación administrativa de desalojo y demolición de la vivienda, ocurrida el día 10 de mayo de 2019, ninguno de los demandantes sufrió un daño y menos antijurídico. Ello por cuanto en el devenir procesal se demostró que no tienen vínculo patrimonial, material, económico ni sustancial con el inmueble Techo No. 142209 – 1 Sector AHDI Navarro ubicado dentro del Plan Jarillón de Cali, de manera que si este no hacía parte de su haber cómo podrían verse perjudicados por el deterioro de un bien ajeno.

En conclusión, bajo ningún punto de vista les asiste razón a los demandantes al no tener relación alguna con el inmueble del cual se predica la destrucción por parte del ente territorial asegurado. Luego, tampoco pueden pretender indemnización por un daño a todas luces inexistente.

4. OPOSICIÓN FRENTE A LOS SUPUESTOS PERJUICIOS.

La tasación de los perjuicios materiales e inmateriales, en este caso no obedece a un sustento probatorio que fehacientemente indique los perjuicios exactos invocados por los demandantes. Como se explicó, el juzgador no está obligado a reconocer pretensiones indemnizatorias que no estén claramente acreditadas y tasadas porque no puede presumirlas y se debe atener a lo allegado oportunamente con el libelo y lo que resulte probado en el proceso.

- **Lucro cesante:**

En relación con el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante deprecado por los demandantes en la cuantía de ochenta (80) SMMLV respecto del señor Héctor Enrique Landázuri y para los demás actores la suma de cuarenta y cuatro (44) SMLMV para cada uno, debe advertirse que el mismo no podrá reconocerse en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la actuación de la entidad asegurada y la supuesta demolición injustificada del Techo No. 142209 – 1 del AHDI Sector Navarro de la ciudad de Cali, máxime cuando la operación administrativa se adelantó con el respecto absoluto del debido proceso.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que las sumas de dineros deprecadas por dicho concepto se tornan exageradas, amen que no se indica cómo se liquidó dicho perjuicio.

Como si lo anterior fuera poco, la parte actora no logró demostrar cómo dejó de percibir el dinero con ocasión de la demolición del Techo No. 142209 – 1 del AHDI Sector Navarro, pues no existe ningún medio probatorio que acredite que las víctimas, para la fecha de los hechos percibieran recurso alguno, luego, ruego al señor juez, no acceder a dicho reconocimiento.

- **Daño Emergente:**

Los actores no soportaron lo pretendido como daño emergente mediante los medios probatorios allegados oportunamente.

Se reclama la suma de ochenta (80) SMMLV respecto del señor Héctor Enrique Landázuri y para los demás actores la suma de cuarenta y cuatro (44) SMLMV para cada uno, por los supuestos perjuicios ocasionados por la demolición de vivienda que se identificaba con Techo No. 142209 – 1 del AHDI Sector Navarro de la ciudad de Cali. No obra en expediente avalúo alguno sobre este

bien cuando existía, ni catastral ni comercial. Mucho menos los demandantes explicaron cómo arribaron a esa cifra. Por sana lógica debe tenerse en cuenta el valor que se le atribuye al perjuicio de acuerdo con factores como la ubicación (Distrito de Aguablanca), el número de plantas (1), techo de zinc y piso de cemento.

Frente a los perjuicios inmateriales:

- **Daño Moral:**

Los demandantes deprecian para el señor HÉCTOR ENRIQUE LANDAZURI, la suma de ochenta (80) SMMLV y para los demás actores la suma de cuarenta y cuatro (44) SMLMV para cada uno, valores que resultan, en primer lugar, improcedente y, en segundo lugar, excesivo y desproporcionado.

Adicionalmente, partiendo de lo señalado en el Documento Final del 28 de agosto del 2014 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, no se determinó un escenario de reconocimiento de perjuicio moral por los hechos objeto del litigio, pues en dicho documento sólo se contempló para el caso de muerte, lesiones y privación injusta de la libertad. Además, que no se encuentra acreditada su ocurrencia y los mismos solo demuestran un afán de lucro.

Respecto el perjuicio moral por la pérdida de bienes materiales, el Honorable Consejo de Estado³ ha señalado con suficiente claridad:

“Sobre el punto de los perjuicios morales, destacó que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado **que aquellos no pueden ser presumidos cuando sean causados por la pérdida de las cosas, sino que su indemnización está supeditada a su plena acreditación dentro del proceso**, pues la presunción solo está permitida en los casos de muerte, lesiones personales y daño a la salud.

(...)

Adicionalmente, como pauta específica estableció que al tratarse de afectaciones a bienes o al derecho de propiedad, es obligación del interesado demostrar que tal daño trascendió del ámbito netamente material, ya que “no toda pérdida material representa una afectación en la psiquis de quien la padece, susceptible de ser indemnizada”.

Así las cosas, **es claro para esta Sala que en aquellos eventos en el que se pretenda la indemnización del perjuicio moral por daño o deterioro total o parcial de bienes materiales, el reclamante cuenta con la carga ineludible de acreditar la ocurrencia esa afectación de carácter moral, a través de los medios de prueba procedentes para el efecto, sin que le esté permitido al juez aplicar la figura de la presunción de los mismos.**”

Así las cosas, en el remoto e hipotético escenario que se determine la responsabilidad del demandado, comedidamente solicito se desestime la tasación exorbitante de perjuicios propuesta por la parte demandante, pues los mismos versan sobre un núcleo que no se contempló en los criterios jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado, como se señaló párrafos atrás,

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

siendo inviable su reconocimiento. Además, porque el extremo actor no señala, precisa, ni prueba, en qué consistió la presunta afectación que le sobrevino, por lo que no puede generarse una compensación pecuniaria.

En conclusión, téngase en cuenta que el litigio se originó por unos daños netamente económicos en una suma de dinero solicitada en el líbello de la demanda, es decir, son bienes e intereses externos, de los cuales se sirven los demandantes para satisfacer sus necesidades, estos mismos son estimables en dinero. En tal sentido, no es dable el reconocimiento de perjuicios inmateriales en el presente asunto, al no encontrarse acreditado dentro del expediente el dolor moral causado por la pérdida de un bien material (vivienda). Es por ello por lo que ante el deficiente ejercicio probatorio realizado por la parte demandante deberán negarse los perjuicios inmateriales solicitados.

Por todo lo anterior, su falta de actividad en la tasación y discriminación de los perjuicios contraviene el principio indemnizatorio por calificarse de arbitrario.

II. ANÁLISIS PROBATORIO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Sin perjuicio que en este caso no se demostró la responsabilidad del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, por la demolición del inmueble el día 10 de mayo de 2019, de propiedad de los demandantes, se procederá a realizar un análisis de lo probado frente a la relación sustancial que concierne a **la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, con ocasión del contrato de seguro, que sirvió de base para convocarla a este proceso, así:

1. EN EL DEVENIR PROCESAL SE DEMOSTRÓ QUE NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO.

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi prohijada respecto de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **420 – 80 - 99400000054**. Por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado y amparado en la póliza, esto es, la responsabilidad extracontractual del asegurado, materializada dentro de la vigencia de la póliza. Lo anterior, en concordancia con las condiciones generales y particulares de la póliza en cuestión.

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO.

Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”. (Subrayado fuera del texto original).

De tal suerte que, al no estar probada la responsabilidad del asegurado, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi mandante. Como se ha desarrollado a lo largo del presente escrito, no hay ningún medio probatorio que dé cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaeció la demolición de la vivienda que aquí se discute.

En consecuencia, se insiste en que no está probada la realización del riesgo asegurado por mi representada.

Así las cosas, y debido a que no existe responsabilidad en cabeza del ente territorial demandado en este proceso, no ha surgido la obligación condicional del asegurador, en la medida que no se ha realizado el riesgo asegurado. Por todo lo anterior, no demostrada la supuesta falla del servicio en cabeza del Distrito Especial de Santiago de Cali ni el nexo causal entre éste y el daño

demandado, no podrá bajo ninguna circunstancia afectarse la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **420 – 80 - 994000000054**.

2. DE PROFERIRSE CONDENA EN CONTRA DE LA ENTIDAD TERRITORIAL ASEGURADA, DEBERÁ EL JUZGADO TENER EN CONSIDERACIÓN LOS LIMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD, CONDICIONES DEL SEGURO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Es imprescindible hacer mención frente al límite asegurado para cada uno de los amparos otorgados, señalados en la carátula de la póliza por vigencia. Por ello, pese a la ausencia de fundamento del medio de control de la referencia y la carencia de los derechos invocados por la parte actora, así como las razones que sirvieron de base a las excepciones propuestas, en gracia de discusión y sin que constituya reconocimiento de obligación alguna a cargo de mi representada, es pertinente decir que en el remoto evento de que llegue a prosperar una o alguna de las pretensiones del libelo, debe tomarse en consideración que contractualmente, en la póliza de seguro se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc., de manera que estos son los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuir a mi representada, en cuanto ellos enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, de tal suerte que cualquier pronunciamiento debe sujetarse a tales condiciones contractuales.

En este punto es importante resaltar lo previsto en las condiciones generales del contrato de seguro en la cual se establece, como límite de la indemnización, que la responsabilidad de las compañías por todo concepto no excederá del valor indicado en la carátula de la póliza para la suma de todos los siniestros amparados durante la vigencia anual de la misma.

Como se probó con el clausulado del documento aportado, si se presentaran otras reclamaciones o demandas para obtener indemnizaciones que afecten la póliza de seguro, se entenderá como una sola pérdida y la obligación de mi representada está limitada a la suma asegurada, conforme a lo dispuesto en los Arts. 1079 y 1089 del Código de Comercio, es decir, el límite global del valor asegurado por vigencia anual se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagadas.

La suma indicada en la carátula de esta póliza como “límite por vigencia”, esto es la suma de **\$7.000.000.000**, es el límite máximo de responsabilidad de la compañía por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de la compañía puede exceder este límite durante la vigencia anual, aunque durante el mismo periodo ocurran uno o más siniestros. La suma indicada en la carátula de la póliza o por anexo como “límite por evento” es el límite máximo de responsabilidad de la compañía por todos los daños y perjuicios causados por el mismo siniestro.

3. EN EL REMOTO EVENTO QUE EL DESPACHO LLEGARA A DETERMINAR RESPONSABILIDAD A CARGO DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, DEBERÁ TENERSE EN CUENTA QUE MÍ REPRESENTADA ÚNICAMENTE RESPONDE HASTA EL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN EL COASEGURO PACTADO.

De conformidad con la prueba documental allegada al plenario por parte de mi prohijada, se probó que el contrato de seguro documentado en la póliza No. **420 – 80 - 994000000054**, fue tomado por el Distrito Especial de Santiago de Cali en coaseguro con CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y HDI SEGUROS S.A., en dicho contrato de seguro mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, figura como coaseguradora únicamente, con el **35.00%**, mientras que las otras aseguradoras con el 30.00%, 25.00%, y 10.00%, respectivamente.

En efecto, la Póliza mencionada fue expedida en coaseguro, el cual se distribuye de la siguiente manera:

Compañía Aseguradora	% de Participación
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	30.00%
SBS SEGUROS	25.00%
HDI SEGUROS	10.00%

Tal como lo establece el artículo 1095 del Código de Comercio, cuando se presenta un caso como el presente en el que hay coexistencia de seguros, la eventual indemnización debe ser distribuida entre los aseguradores en proporción a la cuantía de los contratos. Esto quiere decir que no aplica la solidaridad en estos eventos, y en el improbable caso en que se accediera total o parcialmente a las pretensiones, solo podría condenarse a mi representada en proporción a la cuantía asegurada. Así las cosas, de llegarse a contemplar la necesidad de resolver sobre la relación sustancial que existe entre mi prohijada y la entidad asegurada, corresponderá al juez tener en cuenta el porcentaje de participación de mi representada en el contrato de seguros a efectos de limitar la cuantía indemnizatoria a la proporción asegurada, sin perjuicio del deducible pactado.

En ese orden de cosas, cualquier pronunciamiento con relación al contrato de seguro que fundamentó la convocatoria de mí procurada, deberá sujetarse a las condiciones generales y particulares pactadas en el mismo.

4. SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE DEMOSTRADO QUE EN EL CONTRATO DE SEGURO SE PACTÓ UN DEDUCIBLE QUE ESTÁ A CARGO DEL ASEGURADO.

En el contrato de seguro se pactó un deducible el cual es: *“(…) la suma o el porcentaje que se deduce del monto de cada indemnización por siniestro y que siempre queda a cargo del asegurado”*. Así las cosas, teniendo en cuenta esta previsión normativa y contractual, se pactó el mismo por **el 1% del valor de la pérdida, con un mínimo de un (1) SMMLV**, por tanto, en el remoto caso de condenarse, debe tenerse en cuenta esta suma, la cual debe ser asumida por el Distrito Especial de Santiago de Cali.

5. SE ENCUENTRA DEMOSTRADA LA INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE EL ASEGURADO DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y LA ASEGURADORA.

Es pertinente indicar al Despacho que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida única y exclusivamente en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Es importante recabar sobre el particular por cuanto la obligación de mí representada tiene su génesis en un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de responsabilidad civil extracontractual propia de la aseguradora, sino de la que se pudiere atribuir al asegurado conforme a lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil, por tanto, se encuentra frente a dos responsabilidades diferentes a saber: 1. La del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley propia y, 2. La de mí representada, aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los

parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y siguientes, encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado, constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008- 00497-01 ha indicado que:

“(…) Por último, **la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual,** que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (…).” (Subrayas y negrilla fuera de texto original).

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto que expresamente se convenga entre los contrayentes, lo anterior, según el artículo 1568 del Código Civil, que reza:

“(…) **En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda,** y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero **en virtud de la convención,** del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.
La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que nola establece la ley. (…).” (Subraya y negrita adrede).

En virtud de tal independencia en las obligaciones, el artículo 1044 del Código de Comercio faculta a la aseguradora proponer al tercero beneficiario las excepciones y exclusiones que pudiese interponerle al asegurado o tomador del contrato de seguro, motivo por el cual puede alegar mí representada la ausencia de cobertura ante la falta de prueba de la ocurrencia y cuantía del siniestro y las exclusiones y demás condiciones que resultaren atribuibles al presente evento.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de predios, labores y operaciones (PLO), con sujeción a las condiciones de la póliza.

III. **PETICIÓN**

Ruego al Juzgado Once (11º) Administrativo de Cali, que despache desfavorablemente las pretensiones alegadas por la parte actora, declarando probadas las excepciones propuestas por el ente territorial demandado, como por mí procurada frente a la demanda y al llamamiento en garantía, y, consecuentemente, declare que mí representada no está obligada a efectuar pago alguno por concepto de indemnización de los supuestos perjuicios sufridos por los demandantes, ni a responder ante el convocante en garantía.

Subsidiariamente, solicito muy respetuosamente, en el evento que se declare responsable administrativamente a la parte demandada, se tengan en cuenta, todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza que sirvió de base para el llamamiento en garantía en especial los amparos otorgados, el coaseguro, el deducible pactado y las exclusiones.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.